

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE VICTOR MANUEL AMADOR RAMOS, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ JAVIER VEGA MOYA, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-069/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a los veintinueve días del mes de marzo de 2012, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano José Javier Vega Moya, en contra de Víctor Manuel Amador Ramos, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con fecha doce de marzo, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, registrado bajo el número de folio 1137, el escrito signado por el ciudadano José Javier Vega Moya, mediante el cual interpone denuncia de hechos, en contra de Víctor Manuel Amador Ramos, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco.

**2º. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN.** El día doce de marzo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-069/2012, se previno al denunciante para que compareciera dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de su notificación, a las oficinas de la Dirección Jurídica de este organismo electoral a efecto de ratificar el escrito de denuncia antes mencionado, bajo el apercibimiento que de no comparecer se le tendría por no formulada su queja.

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**3°. RATIFICACIÓN.** El día dieciséis de marzo, el denunciante compareció a las oficinas de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, a efecto de cumplimentar la prevención que le fuera hecha mediante acuerdo administrativo señalado en el punto anterior, por lo que en esos momentos se le puso a la vista su escrito referido en el punto 1°, del cual reconoció como suya la firma que obra al calce de la última hoja del mismo, ratificándolo en todos y cada uno de sus puntos.

**4°. ADMISIÓN A TRÁMITE.** Con fecha dieciséis de marzo, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**5°. EMPLAZAMIENTO.** Con fecha dieciocho de marzo, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el día veintidós de marzo a las 10:00 diez horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende del acta respectiva que obra en el expediente del presente procedimiento.

**6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con fecha veintidós de marzo, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por una parte el denunciante José Javier Vega Moya y como denunciado el ciudadano Víctor Manuel Amador Ramos. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos como admisible en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y; finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

**CONSIDERANDO:**

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VII y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el ciudadano José Javier Vega Moya; presentó denuncia en contra de Víctor Amador Ramos, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; señalando textualmente:

*“Que en mi carácter de ciudadano y vecino del municipio de Ameca, Jalisco, me presento ante este órgano electoral a presentar **denuncia** en contra del **C. Víctor Amador**, quien aspira a ser*

candidato a **Presidente Municipal** de Ameca, Jalisco, por la agrupación política jalisciense **Alianza Ciudadana**, por las infracciones que ha cometido y comete en contra del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en la **realización anticipada de actos de campaña**, previsto por el número 1 del artículo 449 del Código Electoral invocado, mismos que se hacen consistir de conformidad a la siguiente narración de;

**Hechos:**

El día lunes 13 (trece) de febrero de 2012 (dos mil doce), es decir un día posterior a la fecha señalada en el "CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL 2011-2012" como: "fecha límite para concluir con las precampañas", el ahora denunciado, en compañía de un grupo de personas, estaba repartiendo promocionales electorales en las inmediaciones de la zona centro de Ameca, Jalisco.

Los promocionales electorales consistían en volantes en los cuales aparecía su fotografía y nombre, haciendo el llamado al público en general, es decir, sin distinción partidista, a sufragar a su favor para lograr la candidatura oficial por la agrupación política jalisciense **Alianza Ciudadana** a la presidencia municipal de Ameca, Jalisco. Para acreditar mi dicho anexo al presente tres impresiones de fotografías, dos volantes de diferentes tamaños y posiciones, los cuales se utilizan como promocionales a la candidatura del denunciado **Víctor Amador**.

Con lo anterior se violenta el contenido del texto legal establecido en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en vigor, así como el "CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL 2011-2012" publicado en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en formato PDF, visible en la siguiente liga electrónica

<http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/calendarioproceso2012.pdf>

Con fecha y hora de creación del archivo en pdf del 04/11/2011 12:56:47 am.

Por otro lado, independientemente del "CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL 2011-2012", todo lo expuesto constituye una flagrante violación al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en múltiples de sus numerales, tanto arábigos como romanos, como ya se dijo, entre ellos está el artículo 449, número 1, fracción I, así como el artículo 264 que al efecto me permito describir lo aseverado:

El artículo 264 establece la duración máxima para las campañas electorales, siendo éstas de la siguiente manera:

1. Para Gobernador, una duración máxima de noventa días.
- 2.
3. Para Diputados y Munícipes, una duración máxima de sesenta días

Ahora bien, en correlación con el artículo 264, el artículo 30 estatuye el día de la celebración de las elecciones ordinarias para Diputados por ambos principios, de mayoría relativa y de representación proporcional; para Gobernador y Munícipes, siendo éste, el primer domingo de julio del año que corresponda.

Así las cosas, el denunciado **Víctor Amador**, violenta con sus actos el contenido de los citados numerales, puesto que por cualquier elección que aspira a contender, aunque es claro que su intención está dirigida a la Presidencia Municipal de Ameca, Jalisco, según el contenido de los mensajes que aparecen en los publicitarios y correos electrónicos, se adelanta con mucho a los tiempos para campañas electorales, pues éstas durarán, según el caso, sesenta o noventa días, los cuales deben empezar a contabilizar con referencia al primer domingo de julio del año 2012.

Así mismo, en la audiencia de pruebas y alegatos señaló en su primera intervención:

*"Me dirigía yo el trece de febrero de este año a comprar un regalo para mi novia en la zona centro de Ameca, cuando de repente mire al grupo de trabajo junto con el señor Víctor Amador que estaban realizando la actividad de dar volantes la cual constaté al dirigirme hacia uno del grupo, Azucena Esparza Sierra, la cual me dijo que estaban realizando una encuesta y asimismo, dando volantes sobre propaganda del candidato Víctor Amador, por el partido Alianza Ciudadana; entonces me dirigí a la página del IEPC, donde de acuerdo al Código Electoral y de Participación Ciudadana, se establece como fecha límite, un día antes de esta acto, que es el doce de febrero, y a partir de ahí me dirigí a hacer la denuncia en contra del señor ya que me parece que todos los participantes deben de decidir las reglas y estatutos que marca el Código Electoral y de Participación Ciudadana; el motivo por el cual surgió esto el presentarme hacer la denuncia es que tengo interés por la política a ya que estoy estudiando derecho actualmente, es todo lo que deseo manifestar."*

En vía de alegatos refirió:

*"Pues ratifico cada una de las pruebas que se aceptaron, quiero ofrecer el nombre de la persona me dio los datos que iba en el grupo de trabajo del señor Amador, cual es Azucena Esparza Sierra, que me dio a conocer que estaban realizando una encuesta en la cual requerían de la credencial de elector de las personas y estaban volanteando con propaganda, de igual forma quisiera agregar que posterior a la denuncia que hice en contra de Víctor Amador, él se presentó en mi casa de una forma prepotente amenazando a mi familia de lo que me puede pasar si yo continuaba con estos actos quisiera agregar que se presentara una denuncia en contra de Víctor Amador, ante el Ministerio Público, dando a conocer que si me pasa algo a mi o a mi familia recaerá en contra de este y quisiera pedir copias de este documento las cuales sirvan como pruebas en la denuncia que presentare al Ministerio Público, eso sería todo"*

**VI. CONTESTACION DE DENUNCIA.** Que conforme a lo señalado en el resultando 6º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en la etapa de contestación de denuncia, se

hicieron constar los argumentos que hizo valer el presunto infractor, mismos que a continuación se transcriben:

*“Atendiendo la queja y el emplazamiento realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y como parte al cumplimiento de mis obligaciones ciudadanas y haciendo valer el derecho que la ley me da, respecto a la queja o denuncia, y en cuanto a lo de que yo participe en ello, la verdad desconozco y niego rotundamente la acusación hecha por el C. José Javier Vega Moya, respecto a los promocionales o volantes, de la misma forma niego rotundamente que dichos promocionales o volantes hayan sido entregados o realizados por mi persona y respecto a unas copias de fotografías donde dicen de un grupo de personas, desconozco a las personas, y también su actividad es todo lo que están denunciando y pues es prácticamente todo.”*

Consecuentemente, el denunciado Víctor Manuel Amador Ramos, en uso de la voz y en vía de alegatos manifestó:

*“me gustaría volver a ratificar y a negar lo que en la otra etapa se señaló, la cual niego haber participado, o expedido propaganda, lo mismo que dije en la parte anterior, respecto a lo último que señalo, se verá ante las instancias correspondientes, ya que aquí no tiene caso porque aquí no corresponde, es todo lo que deseo manifestar.”*

**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante José Javier Vega Moya, así como las manifestaciones que en su defensa realizara el denunciado, Víctor Amador Ramos, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida al sujeto denunciado, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y, se actualiza con ello, la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en:

- Actos anticipados de campaña.

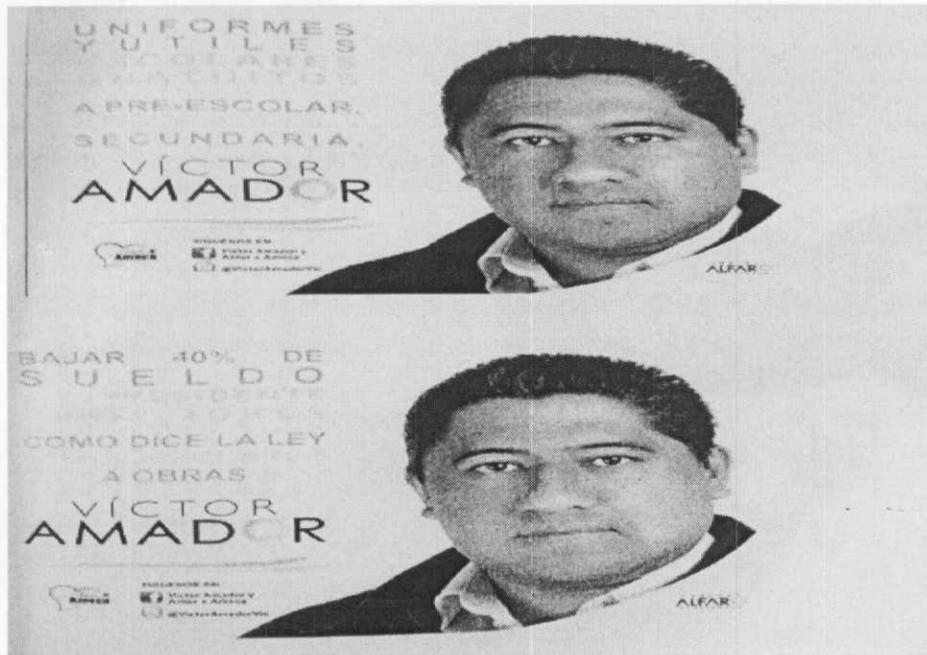
**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima

pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible al denunciado Víctor Manuel Amador Ramos, para lo cual, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese orden de ideas, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen al sujeto denunciado, para lo cual se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso José Javier Vega Moya, en su escrito inicial de denuncia ofertó los siguientes medios de prueba:

1. Dos fojas en fotocopia a blanco y negro que contiene diversa propaganda, misma que a continuación se inserta el contenido para mayor ilustración:

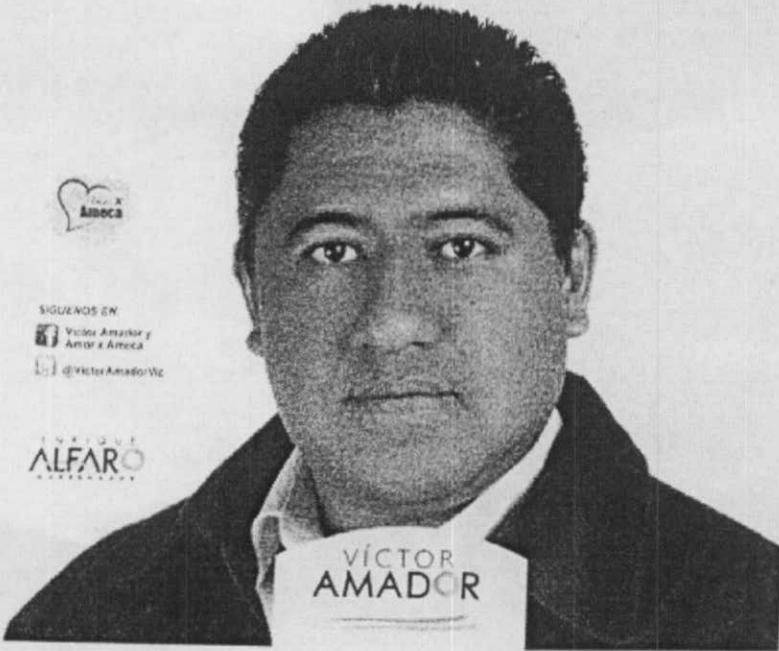


LA HISTORIA DE AMECA,  
**NO A REPETIRLA**

Nací, crecí y he vivido en Ameca los 38 años de mi vida, orgullosamente tengo **AMOR POR AMECA**, soy hijo de un apasionado del deporte y obrero pensionado del Ingenio San Francisco, de nombre Manuel Amador Zepeda, del Barrio de la Otra Banda y de mi madre María Ramos Mariscal, del Barrio de San José, hija del líder campesino J. Encarnación Ramos González. Convencido estoy que los amequenses buscamos Soluciones a los Problemas, y para solucionarlos puedo aportar mi experiencia en Administración Municipal de 11 años, 3 en manejo de Hacienda Municipal de Ameca y 8 como Auditor a Municipios.

Soy parte de una **CULTURA DEL ESFUERZO**, inculcada por mis padres y familia, mis estudios fueron en escuelas de nuestro municipio becado por el Sindicato de la Sección 2 de Azucareros del Ingenio San Francisco, y mi Preparatoria y Licenciatura en Contaduría Pública en nuestra querida Universidad de Guadalajara.

Estamos acostumbrados a que los gobernantes no cumplan y las cosas sigan igual o peor. Vale la pena dar la batalla para que las cosas mejoren, para transformar nuestra realidad y recuperar nuestro presente.



**VÍCTOR AMADOR**

Ameca

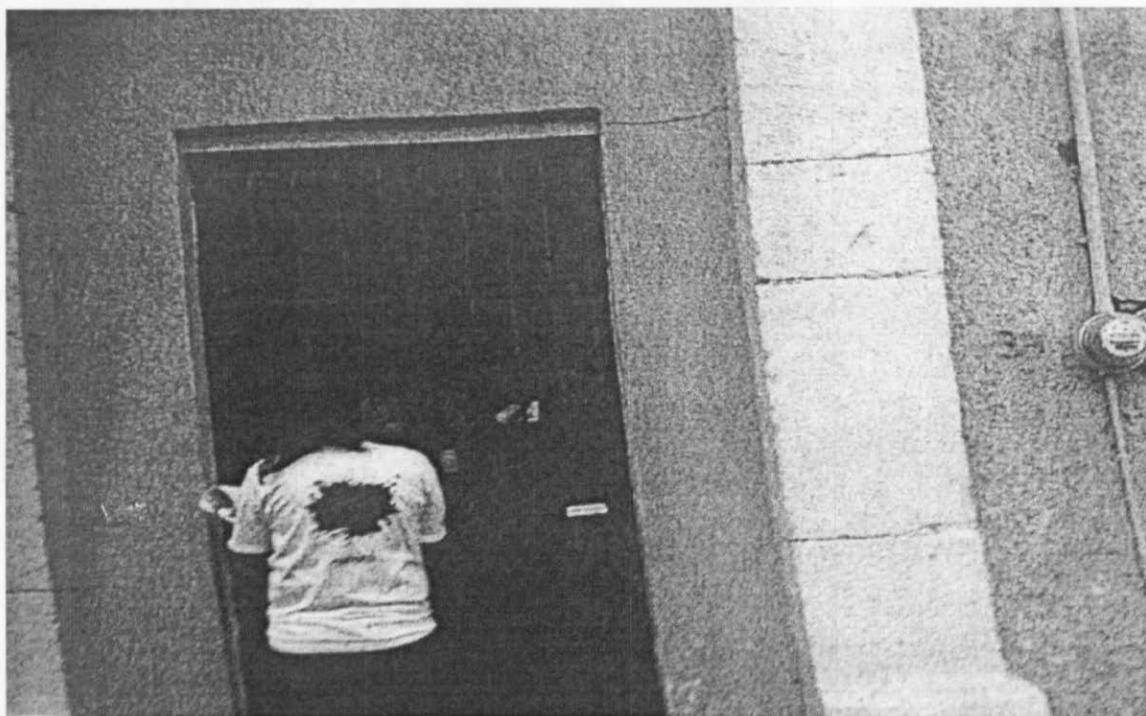
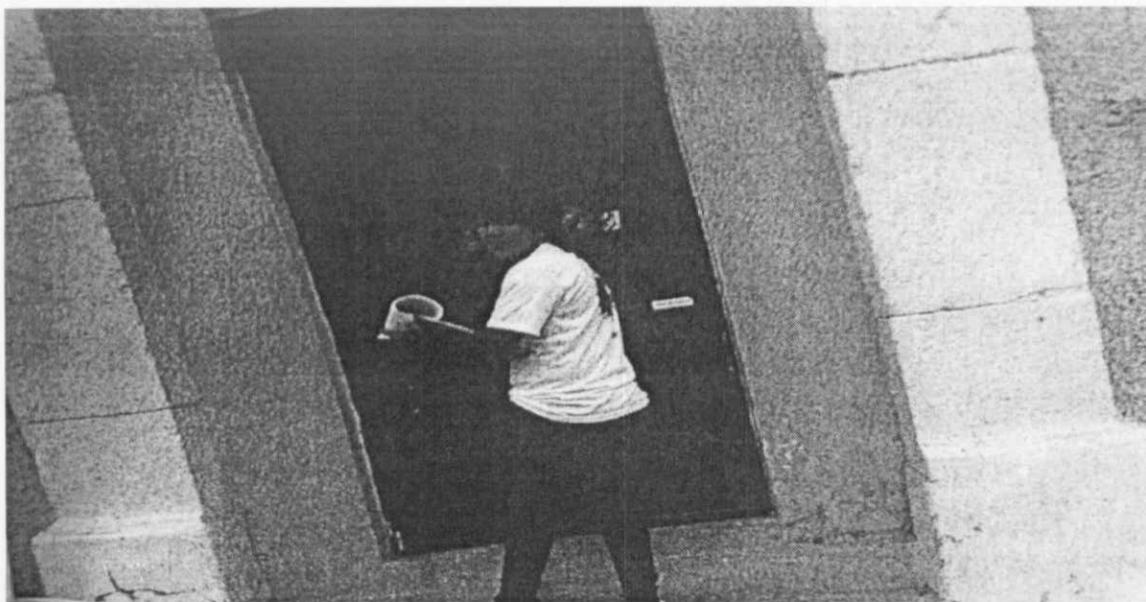
SÍGUEMOS EN  
Facebook: Víctor Amador y Amor a Ameca  
Twitter: @VictorAmadorWz

INSTITUTO ALFARO

Visto lo anterior, este Consejo General estima procedente concederles, en lo individual, valor probatorio indiciario, toda vez, que a consideración de este órgano, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, que efectivamente existiera el original de la supuesta propaganda denunciada; puesto que una copia simple de una impresión a blanco y negro en donde aparece un sujeto y varias leyendas, a criterio de esta órgano resolutor, resulta insuficiente para acreditar la existencia real o material del volante en sí, debido a que la supuesta propaganda denunciada en formato original no se ofreció como prueba, esto en atención a que el contenido de dicho documento en una copia simple que de un documento que puede ser fácilmente manipulado, alterado, modificado editado o creado a partir de alguna herramienta informática de edición, por lo cual dicha documental no genera la convicción suficiente y se le otorga el valor señalado en líneas anteriores, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. Tres fojas en fotocopia a blanco y negro que contiene diversas fotografías, de las cuales se inserta el contenido para mayor ilustración:





*[Handwritten signature]*

En cuanto al segundo de los elementos probatorios, este Consejo General estima procedente concederles, en lo individual, valor probatorio indiciario respecto de la conducta denunciada, toda vez que conforme a la probanza ofertada, la existencia de unas personas que caminan por una calle frente a una casa, no puede llegar, de ninguna manera a la conclusión de que el día 13 de febrero de 2012 el denunciado y un grupo de personas estaban repartiendo promocionales electorales en las inmediaciones de la zona centro de Ameca, toda vez que, como se advierte del análisis de dichas fotografías, no se puede advertir fecha exacta de la toma de las mismas, tampoco se advierte que las personas que aparecen en estas concuerden con los rasgos físicos del denunciado, que se encuentren repartiendo documento alguno, y mucho menos, determinar que los hechos capturados por dicho medio técnico, se hayan suscitado en las inmediaciones del centro de Ameca, como lo afirma en su denuncia; es por lo cual, que a consideración de este órgano que resuelve, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Por su parte, el denunciado **Víctor Amador Ramos**, no ofertó prueba alguna dentro de la audiencia correspondiente.

Una vez valorados los medios de convicción ofertados por las partes, de manera individual, conforme a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 463 del Código Electoral y de participación Ciudadana se procederá a valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan o no convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados; por lo cual queda de manifiesto que no se acreditó la existencia de los mismos, toda vez que las pruebas documentales y técnicas ofertadas por el denunciante, a juicio de este órgano competente para resolver, no generaron convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, ya que al no existir otro medio de prueba con el cual puedan ser concatenados, así como la negación expresa de los mismos, por parte del denunciado, por lo que tales probanzas resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes a decir del denunciante en que el día lunes trece de febrero de dos mil doce, el ahora denunciado, en compañía de un grupo de personas, estaba repartiendo promocionales electorales en las inmediaciones de la zona centro de Ameca, Jalisco; promocionales electorales que consistían en volantes donde aparecía la fotografía del denunciado, además

de hacer un llamado al público en general a sufragar a su favor para lograr la candidatura oficial por la agrupación política jalisciense **Alianza Ciudadana** a la presidencia municipal de Ameca, Jalisco.

Por lo anterior, se concluye que no se acreditaron los hechos denunciados por el ciudadano José Javier Vega Moya, debido a la insuficiencia de las pruebas ofertadas por el mismo, impidiendo a esta autoridad resolutoria a proceder al estudio de la existencia de alguna infracción a la legislación electoral del estado.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

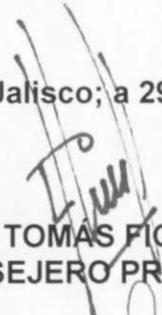
**RESUELVE:**

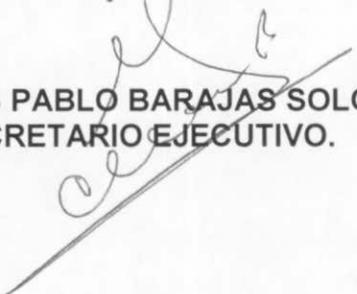
**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso José Javier Vega Moya, en contra del denunciado Víctor Manuel Amador Ramos por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

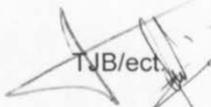
**SEGUNDO.** Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de marzo de 2012.

  
**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**

  
**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

  
TJB/ect